

## PROCESO DE RESIDENCIA (PROCEDIMIENTO PARA DESTITUIR AL GOBERNADOR Y OTROS FUNCIONARIOS ELECTOS) Y ORDEN DE SUCESIÓN Y SUSTITUCIÓN PARA CARGO DE GOBERNADOR

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico es un territorio no incorporado de los Estados Unidos de América. Dentro de su relación política con los Estados Unidos de América, El pueblo de Puerto Rico, a fin de organizarse políticamente sobre una base plenamente democrática, estableció en el 1952 una constitución, en la cual se establecen los derechos y prerrogativas de los ciudadanos y su relación con el estado; reconociendo como base para ello el derecho natural.¹ La Constitución se divide en Artículos y éstos a su vez en secciones en los cuales se detallan las formas y maneras de administrar el país. Esta división expresa la separación de poderes, dividiendo las ramas en Ejecutiva, Legislativa y Judicial, y otros aspectos esenciales para la administración del país, los cuales se mencionan a continuación.

Artículo I – Estado Libre Asociado

Articulo II – Carta de Derechos

Articulo III – Poder Legislativo

Articulo IV – Poder Ejecutivo

Artículo V – Poder Judicial

Articulo VI –Disposiciones Generales

Articulo VII – Enmiendas a la Constitución

Articulo VIII – Distritos Senatoriales y Representativos

Articulo IX – Disposiciones Transitorias

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver Preámbulo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico provee para la destitución del primer mandatario de Puerto Rico, el gobernador, en el Artículo IV, sección 10.

## Sección 10. Destitución del Gobernador.

El Gobernador podrá ser destituido por las causas y mediante el procedimiento que esta Constitución establece en la Sección 21 del Artículo III.

El Artículo IV, Sección 21 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece el procedimiento de residencia, para la destitución o remoción del gobernador, al igual que de cualquier funcionario electo, como son los legisladores o el comisionado residente.

Constitución del E.L.A., Art. III, § 21

Sección 21. Procesos de residencia. <sup>23</sup>

— La Cámara de Representantes tendrá el poder exclusivo de iniciar procesos de residencia y con la concurrencia de dos terceras [2/3] partes del número total de sus

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Residenciamiento o residencia:

<sup>&</sup>quot;...La Constitución también establece un proceso de *residencia*, mediante el cual la Asamblea Legislativa puede remover a cualquier funcionario de sus funciones, incluyendo a sus propios miembros, al gobernador y al comisionado residente. La Cámara de Representantes tiene el poder exclusivo de iniciar el proceso de *residencia* y puede, con la concurrencia de dos terceras partes del número de sus miembros, formular acusación. Una vez iniciado el proceso, sin embargo, es el Senado quien tiene el poder exclusivo de juzgar y dictar sentencia. Para pronunciar un fallo condenatorio se requiere la concurrencia de tres cuartas partes de sus miembros. La sentencia que emita el Senado se limita a la separación del cargo; la persona residenciada queda entonces sujeta a acusación, juicio y sentencia por los tribunales del país, lo cual puede incluir una condena carcelaria y multas como en cualquier caso criminal. Las causas de residenciamiento son la traición, el soborno, otros delitos graves y aquellos delitos menos graves que impliquen depravación. En caso de que se lleve a cabo un juicio de residencia contra el gobernador, será presidido por el juez presidente del Tribunal Supremo.

https://web.archive.org/web/20170312053136/http://www.enciclopediapr.org/esp/print\_version.cfm?ref=13011806

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Un **proceso de destitución**<sup>1</sup>, **proceso de revocación del mandato**<sup>234</sup>(en inglés *impeachment*) designa una figura del derecho en países con un modelo de gobierno presidencialista (como por ejemplo países anglosajones como Reino Unido y Estados Unidos, pero también en Brasil, entre otros) mediante el cual se pueden imputar cargos contra un alto cargo del Gobierno. *Impeachment* se refiere a la acusación o impugnación y suele ser el inicio de un proceso de revocación del mandato. Así, aunque Bill Clinton fue objeto de *impeachment*, no ocurrió revocatoria de su mandato ya que fue exonerado por el Senado. Una vez un mandatario o gobernante es acusado, el parlamento o congreso debe aprobar el proceso de enjuciamiento político y posteriormente encargarse del <u>juicio</u> del acusado (normalmente en la cámara alta). Si un individuo ha sido objeto de un proceso de destitución tiene que hacer frente a la posibilidad de ser condenado por una votación del órgano legislativo, lo cual ocasiona su destitución e inhabilitación para funciones similares. Wikipedia. https://es.wikipedia.org/wiki/Impeachment

miembros formular acusación. El Senado tendrá el poder exclusivo de juzgar y dictar sentencia en todo proceso de residencia; y al reunirse para tal fin los Senadores actuarán a nombre del pueblo y lo harán bajo juramento o afirmación. No se pronunciará fallo condenatorio en un juicio de residencia sin la concurrencia de tres cuartas partes [3/4] del número total de los miembros que componen el Senado y la sentencia se limitará a la separación del cargo. La persona residenciada quedará expuesta y sujeta a acusación, juicio, sentencia y castigo conforme a la Ley. Serán causas de residencia la traición, el soborno, otros delitos graves, y aquellos delitos menos grave que impliquen depravación. El Juez Presidente del Tribunal Supremo presidirá todo juicio de residencia del Gobernador. Las cámaras legislativas podrán ventilar procesos de residencia en sus sesiones ordinarias o extraordinarias. Los presidentes de las cámaras a solicitud por escrito de dos terceras [2/3] partes del número total de los miembros que componen la Cámara de Representantes, deberán convocarlas para entender en tales procesos. Énfasis Suplido. http://www.edicion.pr.gov/ogp/Byirtual/leyesreferencia/PDF/Derechos%20Civiles/CONST/CONST.pdf.

En nuestro país el procedimiento de residencia, comúnmente llamado residenciamiento y en el idioma inglés "impeachment", es el primero paso para procesar un funcionario electo, por los actos constitutivos para la remoción de su puesto.

Las únicas causas o actos constitutivos para su remoción serán: la traición, el soborno, otros delitos graves, y aquellos delitos menos grave que impliquen depravación.

El mero hecho de que comience un procedimiento de residenciamiento o que haya sido removido de su puesto un funcionario electo, no implica que el funcionario es culpable. En la carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, existe la presunción de inocencia<sup>4</sup>, y esto también le cobija a los funcionarios públicos electos.

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Constitución del E.L.A., Art. II, Sección 11. Procesos criminales; juicio ante jurado; autoincriminación; doble exposición por el mismo delito; fianza; encarcelación.

Procesar judicialmente a un funcionario electo, es un asunto independiente y separado del juicio político que se le realice por los cuerpos legislativos. Este evento puede suceder antes, durante o después de un proceso de residenciamiento.

Una vez haya culminado el proceso de residencia, de pronunciarse fallo condenatorio, la sentencia se limitará a la separación del cargo, produciéndose la vacante del cargo del gobernador.

En el caso del gobernador, se procederá a lo dispuesto en la ley Ley Núm. 7 de 24 de julio de 1952,<sup>5</sup> estableciendo el orden de sucesión y sustitución para el cargo del gobernador. A saber:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 24 de julio de *1952*, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. Si simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado el orden de sucesión bajo esta Sección será el siguiente:

- (1) Secretario de Justicia.
- (2) Secretario de Hacienda.
- (3) Secretario de Educación.
- (4) Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.
- (5) Secretario de Transportación y Obras Públicas.
- (6) Secretario de Desarrollo Económico y Comercio

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Enmiendas más recientes, Ley Núm. 19 de 10 de Enero de 1998 Ley Núm. 7 de 2 de Mayo de 2005.

## (7) Secretario de Salud

Para advenir al ejercicio permanente del cargo de Gobernador, un Secretario o Secretaria debe ocupar su puesto en propiedad, habiendo sido ratificado su nombramiento; excepto en el caso del Secretario(a) de Estado, salvo lo dispuesto en el Artículo IV Sección 9<sup>6</sup> de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico." Tomado de: Lexjuris http://www.lexjuris.com/LEXLEX/Leyes2005/lex12005007.htm

Está claramente tipificado en nuestro sistema de justicia lo que constituye el soborno, lo que son delitos graves, y delitos menos graves. A nuestro entender, la decisión fundamental y esencial para la remoción del cargo a un funcionario o funcionaria electa será, la prueba presentada ante las cámaras legislativas, contra la los cargos radicados, a la luz de la definición que éstos utilicen para la evaluación y apreciación de la prueba de lo que constituya traición, y aquello que implique "depravación", no siendo esto último tan claro considerando los nuevos "estándares" en el contexto de la sociedad actual en nuestro país. .

Lcda. Ivette M. Montes Lebrón, Presidenta Alianza de Juristas Cristianos, Inc. www.alianzadejuristas.com - Julio 2019

All Rights Reserved © Puede ser reproducido para efectos educativos

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sección 9. Art. IV Elección por Asamblea Legislativa a falta de sucesor que llene requisitos.

Cuando el Gobernador electo no tomase posesión de su cargo, o habiéndolo hecho ocurra una vacante absoluta en el mismo sin que dicho Gobernador haya nombrado un Secretario de Estado o cuando habiéndolo nombrado éste no haya tomado posesión, la Asamblea Legislativa electa, al reunirse en su primera sesión ordinaria, elegirá por mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara, un Gobernador y éste desempeñará el cargo hasta que su sucesor sea electo en la siguiente elección general y tome posesión.